



**RAD. No. 23-001-31-05-005-2022-0003800.**

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**PROMOVIDO POR: JOSE ALFREDO SOLAR OVIEDO**

**CONTRA: JORGE MANUEL ARCIRIA SOTO**

**Secretaría**, Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez, le informo que de la Secretaría del Juzgado promiscuo municipal de Canalete se remitió a este Despacho el conocimiento de este proceso por falta de competencia decretado por el titular de ese despacho a través de auto del catorce (14) de febrero del presente año; **Provea**.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA.**

---

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, efectivamente se tiene que el Juez titular del Juzgado promiscuo municipal de Canalete, por medio de auto del catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022), declaró la falta de competencia para conocer de este proceso invocando la causal consagrada en el artículo 12 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que se refiere a que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En palabras textuales el Juez Promiscuo Municipal de Canalete manifiesta que: *“Sería del caso proceder al estudio admisorio de la presente demanda ordinaria laboral, sino fuera por se percata el Despacho que las pretensiones deprecadas por el señor JOSE ALFREDO SOLAR OVIEDO en calidad de demandante, superan la suma de **\$219.789.785** -tal como reza el acápite de cuantía de la demanda- monto este que excede los 20 SMLMV, es decir, los veinte millones de pesos de que trata el inciso final del artículo 12 del C.P.L., el cual asigna la competencia para conocer las demandas laborales a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple siempre y cuando no se supere los 20 SMLMV; así las cosas de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de la norma en cita este proceso debe ser asumido por un Juez Laboral del Circuito en Primera Instancia para su conocimiento”...*



Ahora bien, en el caso del demandante **JOSE ALFREDO SOLAR OVIEDO** como lo que pretende es que se declare y condene el pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social, despido injustificado, este despacho si es competente para conocer de estas pretensiones; por lo que se aceptará la falta de competencia decretada y se avocará el conocimiento del presente proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que el proceso fue repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería; nos correspondió por reparto que hiciera la oficina judicial, por lo que está pendiente su admisión o inadmisión.

De otro lado, por economía procesal, como quiera que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la demanda así se proveerá.

Revisada entonces la presente demanda, se detalla que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y que el despacho para mayor ilustración transcribe parcialmente así:

- “...1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”*

Por otra parte, al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia



Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, al respecto tenemos que el artículo 6 señala nuevas condiciones para la presentación de la demanda.

*...“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, este despacho procedió a verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, observando que el demandante omitió aportar la acreditación del envío físico de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de la misma, toda vez que el demandante afirma bajo juramento desconocer la dirección de correo electrónico del demandado, a la dirección física para notificaciones judiciales del demandado **JORGE MANUEL ARCIRIA SOTO**: Calle 28 No 3W - 74 Barrio La Esmeralda de Montería, a quien deberá remitirse y aportar prueba de ello a este despacho, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación a la respectiva dirección física del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **CESAR ADOLFO FLOREZ LAFONT**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

En ese orden de ideas, este juzgado,



**RESUELVE:**

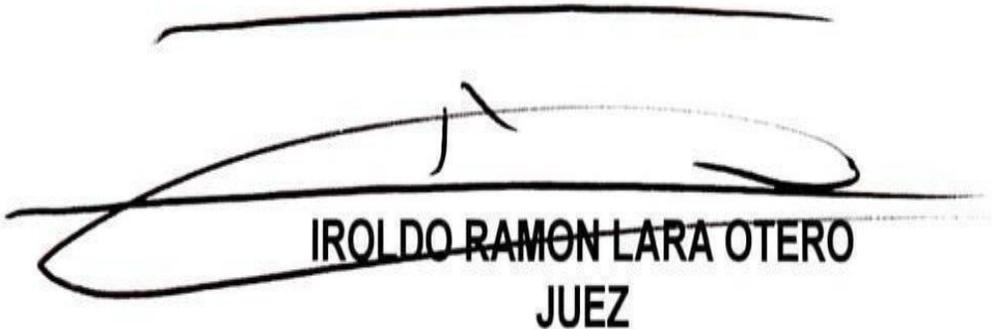
**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** de **JOSE ALFREDO SOLAR OVIEDO** contra **JORGE MANUEL ARCIRIA SOTO**.

**SEGUNDO: INADMITIR y DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral presentada por **JOSE ALFREDO SOLAR OVIEDO** contra **JORGE MANUEL ARCIRIA SOTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: OTORGAR** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación a la respectiva dirección física del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

**CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE** al Dr. **CESAR ADOLFO FLOREZ LAFONT** como apoderado judicial del demandante **JOSE ALFREDO SOLAR OVIEDO** en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**